



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 150/2018.**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D<sup>a</sup>. XXXX, en su condición de representante legal de la entidad deportiva Hockey Club Liceo de A Coruña, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) de 5 de diciembre de 2017, por el que se impuso una multa de 300 euros al citado club.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 5 de julio de 2018 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D<sup>a</sup>. XXXX, en su condición de representante legal de la entidad deportiva Hockey Club Liceo de A Coruña, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) de 5 de diciembre de 2017, por el que se impuso una multa de 300 euros al citado club.

**SEGUNDO.-** El 5 de julio de 2018 se dio traslado del recurso a la RFEP para que remitiese el expediente junto con su informe, que fueron recibidos el 10 de julio.

El 11 de julio se envió el expediente y el informe al recurrente para que emitiese alegaciones, que fueron recibidas el día 12, ratificándose en su recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.1 a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado por tratarse del representante del club sancionado.

**TERCERO.-** Se ha dado audiencia a los interesados y se han cumplido el resto de formalidades legalmente establecidas.

**CUARTO.-** El Club impugna la multa de 300 euros que el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP le impuso por no haber recibido dentro de los cinco días naturales siguientes a la celebración del partido la grabación

en DVD del que tuvo lugar el 28 de noviembre de 2017. Ello supuso una infracción de la base 30 de las Bases de Competición para la temporada 2017-2018 así como del artículo 15 del Reglamento de Régimen Jurídico disciplinario de la RFEP. En la citada base se señala que la grabación original e íntegra y sin manipulación alguna, deberán remitirla al Comité Nacional de Hockey sobre Patines de la RFEP a través del portal de Internet elaborado por la RFEP, y dentro de los cinco días naturales siguientes a la terminación del encuentro, aclarando que el no cumplimiento de este apartado será sancionado según el artículo 15 del referido Reglamento Disciplinario.

La referida resolución fue impugnada ante el Comité Nacional de Apelación, el cual, el 20 de diciembre de 2017, requirió al Comité Nacional de Hockey sobre Patines de la RFEP para que emitiera informe en el que acreditase fehacientemente si se produjo o no la remisión de la grabación en DVD del partido de referencia,; si el envío se produjo, si se hizo subiéndolo a Internet mediante la plataforma establecida al efecto en el plazo de cinco días naturales siguientes; y en el que caso de que no se hiciese en dicho plazo en qué fecha se recibió la grabación.

El 22 de diciembre el Comité Nacional de Hockey sobre Patines de la RFEP emitió informe en el que, señala que al inicio de la temporada se envía a todos los clubes de Primera División Nacional y OK Liga Femenina la dirección de Internet y las claves para entrar en la plataforma de visionado y subida de vídeos; que la plataforma es muy intuitiva y fácil de usar y que los clubes están subiendo vídeos sin incidencias; que no había recibido en ningún momento ninguna consulta ni telefónica ni por email de la incidencia de subida de vídeos por parte de HC Liceo; que la plataforma ha funcionado correctamente para todos los clubes y sin incidencias técnicas alguna; y finalmente, que el HC Liceo subió el vídeo del partido disputado el 28 de noviembre a la plataforma el 9 de diciembre.

De dicho informe se dio traslado el 12 de enero de 2018 al club sancionado para que formulara alegaciones, sin que dicho club ejerciera este derecho. Finalmente, el Comité Nacional de Apelación, el 19 de junio de 2018, confirmó la sanción impuesta

**QUINTO.-** De lo expuesto de infiere que el club sancionado remitió la grabación del partido disputado el 28 de noviembre de 2017 el 9 de diciembre de ese año, esto es, con posterioridad al plazo de cinco días naturales al que estaba obligado. Lo hizo incluso transcurridos varios días desde la imposición de la sanción por el Comité Nacional (que lo hizo el 5 de diciembre). Ello supuso una infracción de la referida Base 30 de Competición y del artículo 15 del Reglamento Disciplinario, como se recogió en la resolución impugnada.

El club sancionado, frente a las claras y categóricas afirmaciones recogidas en el informe emitido por el referido Comité Nacional y que hemos resumido en el fundamento anterior, optó por no responder a estas afirmaciones. Es cierto que estaba en su derecho pero al hacerlo reflejaba una actitud de aquietamiento e impedía que el Comité de Apelación hubiera podido tener en cuenta las razones que hubiera querido hacer valer. Sólo por este motivo podía desestimarse el recurso.

Pero es que además los argumentos que esboza carecen de toda consistencia. Se limita a señalar que se ha vulnerado su presunción de inocencia puesto que los comités federativos no han acreditado la “no recepción de la grabación en la plataforma”, ya que así se indica literalmente en la resolución recurrida y no que no se remitiera la grabación, que es la obligación que puede ser objeto de sanción. Se trata de un argumento falaz porque el Comité sólo puede conocer si se ha recibido o no la grabación, y será el club el que, de haberla mandado y no haber sido recibida, quien deberá acreditar ese envío. En el presente caso el club no presenta ningún elemento de prueba que acredite mínimamente ese envío sino que se limita a señalar que se han producido deficiencias en el uso de la plataforma y que el técnico encargado del club asegura que subió el partido, sin aclarar la fecha ni aportar ningún elemento que permita acreditar esa afirmación. Los dos documentos que presenta son un correo de 14 de diciembre de 2017 indicando que se han producido problemas para subir correctamente los vídeos, que carece de todo valor probatorio para el caso pues se emite 9 días después de la imposición de la sanción; y una carta del Presidente del Club, sin fecha, indicando también que se han producido irregularidades.

De lo expuesto se deduce que el club sancionado no ha podido mínimamente acreditar que enviara la grabación del partido en el plazo reglamentariamente establecido, aun cuando hubiese sido fallida, habiéndolo hecho el 9 de diciembre, esto es, varios días después de la imposición de la sanción, sin que parezca que dicho envío tuviera algún problema técnico. Por ello, procede desestimar el recurso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**EL SECRETARIO**